

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe solicitud por parte de la apoderada del demandante. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBEIRO RAMÍREZ AGUDELO
DDO.: UNIMETRO S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL - METRO CALI
S.A -
SEGUROS DEL ESTADO S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2603
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por auto Nro. 1991 del 22 de junio de 2023, se ordenó la entrega de unos depósitos judiciales a favor de la demandante, ello por solicitud expresa de la apoderada de la parte demandante. Pese a ello, la misma mandataria ahora refiere que la entrega debe hacerse a su favor, puesto que su mandante se encuentra fuera del país, cometa estar facultada para recibir, por lo que deberá dejarse sin efectos el numeral primero de dicho proveído para en su lugar tener como beneficiaria a la mandataria de la parte actora.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral primero del auto Nro. 1991 del 22 de junio de 2023.

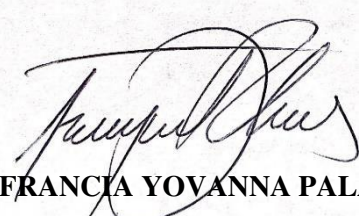
SEGUNDO: ANULAR la orden de pago Nro. 202300293 del 07 de julio de 2023

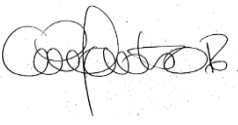
TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002933510 por valor de \$ 10.102.536,74 teniendo como beneficiario a la abogada YULIET ANDREA MEDINA NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía No 29.671.532.

CUARTO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

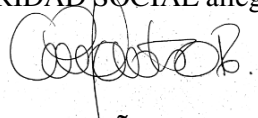
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL allegada por la parte actora. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ EUCLIDES FRANCO CARVAJAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00111-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1373

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial, el avance del trámite será puesto en conocimiento de las partes y se fijará fecha para audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL que fue allegada por el apoderado del actor. A la misma se tiene acceso utilizando el link del expediente que ya les fue compartido.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

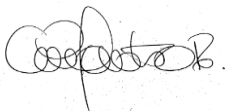
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **132** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso con medida cautelar perfeccionada. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DTE:
ANA MARÍA BETANCOURTH GAÑAN
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00787-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2592

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando que la entidad bancaria oficiada, dio cumplimiento a la medida cautelar decretada y embargó la totalidad de la obligación perseguida, que como consecuencia se constituyeron los depósitos judiciales 469030002956696 y 469030002956697 por valor de \$20.000.000 y \$911.224,11 monto que cubre totalmente la obligación.

Así las cosas, se ordenará la entrega de los depósitos en mención a la apoderada de la parte demandante por tener facultades para recibir y deberá darse por terminado el proceso.

Como quiera que la circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV deben ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, el beneficiario debe aportar certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días. Una vez se allegue dicho documento, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar el pago a través de esa modalidad.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **ANA MARIA BETANCOURTH GAÑAN** contra **COLPENSIONES**

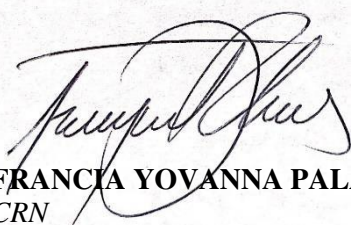
SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002956696 y 469030002956697 por valor de \$20.000.000 y \$911.224,11 teniendo como beneficiaria a la abogada **CYNTHIA FERNANDA GARCÍA CÓRDOBA** identificado con la CC Nro. 1.112.771.615 a través de la modalidad con abono a cuenta.

TERCERO: SOLICITAR a la beneficiaria **CYNTHIA FERNANDA GARCIA CÓRDOBA** allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

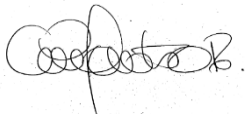
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **132** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

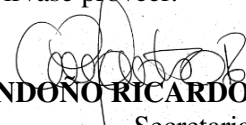
Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que venció el plazo solicitado por las partes. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ INDALECIO HERNÁNDEZ GRAJALES
DDO.: CARLOS AUGUSTO ZAPATA
RAD.: 760013105-012-2022-00809

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2606

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el presente proceso fue suspendido hasta el día 7 de agosto de 2023, habiendo llegado dicha fecha sin que las partes hayan efectuado ninguna manifestación debe continuarse con el trámite.

Así las cosas, deberá convocarse a la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

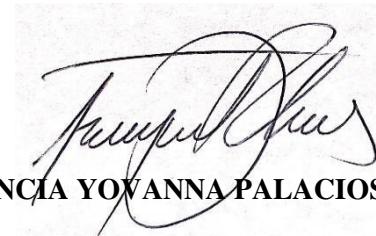
DISPONE

PRIMERO: REACTIVAR el proceso ordinario laboral del primera instancia promovido por el señor JOSÉ INDALECIO HERNÁNDEZ GRAJALES contra el señor CARLOS AUGUSTO ZAPATA.

SEGUNDO: FIJAR el día **DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo en forma virtual la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

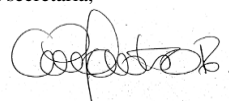
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **132** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

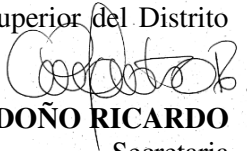
Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YAZMIN ESPINOSA MARIN
DDO.: PROTECCION S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2594

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual se resuelve el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 932 del 27 de marzo de 2023, en el cual **LA HONORABLE SALA DE DECISIÓN LABORAL** mediante Auto No. 038 del 31 de julio de 2023 **CONFIRMÓ** la providencia apelada y condenó en costas a la recurrente.

Por lo anterior, revisado el plenario se observa que a través del auto 1183 del 13 de julio del 2023, se fijó fecha para la realización de la audiencia el 12 de septiembre del 2023 a las 8:30 am, fecha que se ratifica.

Por otro lado, el apoderado de la demandante excludendum solicita aclaración frente a la realización de la audiencia, en el sentido de indicar si se llevará a cabo de manera virtual o presencial y si la misma esta programada para todo el día.

En ese sentido, emerge necesario aclararle al togado que la diligencia se realizará de manera virtual y su duración dependerá de las participaciones que se den por los asistentes a la audiencia.

En virtud de lo anterior el juzgado,

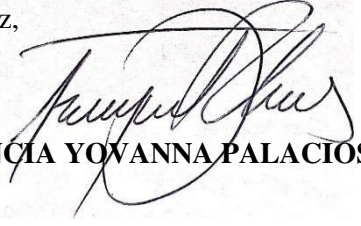
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 038 del 31 de julio de 2023 a través del cual **CONFIRMÓ** la providencia recurrida.

SEGUNDO: RATIFICAR la fecha señalada en el auto 1183 del 13 de julio del 2023.

TERCERO: ACLARAR que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

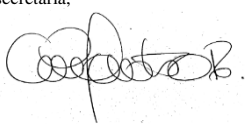
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

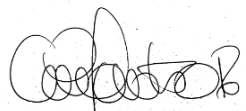
Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole al revisar el sumario para su remisión ante el superior jerárquico se detectó que en algunas providencias se enunció en forma inadecuada el nombre el accionante. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIO ANTONIO MADRID PALACIOS
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2023-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2605

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sumario se denota que en efecto como lo anuncia la constancia secretarial en varios proveídos incluyendo la sentencia, se indicó que el nombre del accionante es MARCO, cuando en realidad es MARIO según se observa en la copia de su documento de identidad.



En atención a lo anterior pasa a resolver el despacho previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver lo solicitado se debe hacer referencia a la procedencia de la corrección de providencias judiciales, por lo que se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 286 del C.G del P., que establece:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En aplicación del artículo en cita, deberá corregirse para todos los efectos el nombre del demandante.

En virtud de lo anterior se

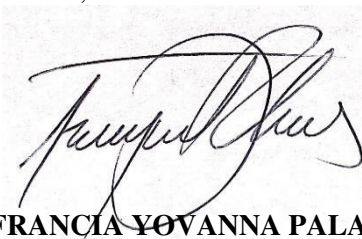
DISPONE

PRIMERO: CORREGIR en todas las providencias proferidas el nombre del accionante, indicando que el nombre correcto es MARIO ANTONIO MADRID PALACIOS.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **132** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

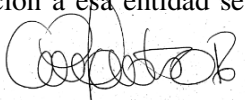
Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, presentó poder en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** La notificación a esa entidad se realizó el día 02 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ISABEL BEDOYA DE GARCES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2023-00316-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1361

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder general mediante escritura pública No. 1281 de la Notaría 18 de Bogotá, al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J. Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al abogado en mención, advirtiendo que toma el proceso en el estado en que se encuentra, puesto que ya se remitió notificación a esa entidad el día 26 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

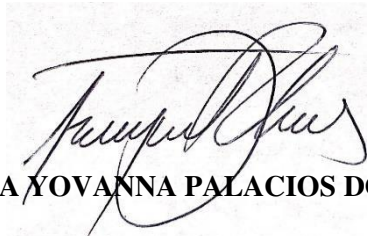
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADVERTIR al mandatario judicial que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

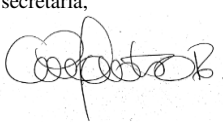
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **132** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

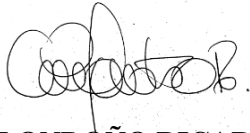
Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00824 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSARIO MUÑOZ SÁNCHEZ
DDO.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A. – COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00330-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2593

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La señora **ROSARIO MUÑOZ SÁNCHEZ** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **COLPENSIONES- PORVENIR S.A. – COLFONDOS S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera adicionada en segunda instancia, por las costas liquidadas en primera y segunda instancia, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses sobre las costas, por los perjuicios moratorios de que trata el art 426 del CG del P e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción. Dicha solicitud se efectúa en los siguientes términos:

Por lo anterior, me permito elevar las siguientes:

PRETENSIONES
1. Sírvase seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A no han dado cumplimiento a sus obligaciones de hacer impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, mismas que, a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas.
2. Sírvase seguir adelante la ejecución contra PORVENIR S.A. por concepto de las costas de primera instancia por valor de \$580.000.
3. Sírvase seguir adelante la ejecución contra PORVENIR S.A. por concepto de las costas de segunda instancia por valor de \$1.000.000.
4. Sírvase seguir adelante la ejecución contra COLFONDOS S.A. por concepto de las costas de primera instancia por valor de \$1.160.000.
5. Sírvase condenar a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A al pago del interés del 6% anual sobre las costas de primera y segunda instancia.
6. Sírvase ordenar a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A al pago de \$2.604.983 POR CADA MES DE RETARDO en el traslado al Régimen de Prima Media causados

entre la ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de recaudo ejecutivo es decir, desde el 26 de junio de 2023 (fecha en que quedó en firme la sentencia de segunda instancia) y la fecha de cumplimiento efectivo de las obligaciones de hacer previstas en la misma, de conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, valor en que estimo bajo la gravedad de juramento los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia.

7. Que se condene a la demandada **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A** a pagar las costas judiciales y agencias en derecho de este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las providencias que se pretenden ejecutar, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. DE LA OBLIGACIÓN DE HACER

El despacho librará mandamiento de pago por la obligación de dar referente al traslado de los aportes y demás emolumentos ordenados en la sentencia. En este punto es importante indicar que si bien en principio el despacho tenía la postura de que cuando se ejecutaba una obligación referente a la ineficacia de traslado esta tenía la naturaleza de una obligación de hacer. Un nuevo estudio da cuenta de que dicha teoría resultaba equivocada, ello por cuanto la ineficacia se entiende realizada desde el momento en que queda en firme la sentencia que la declaró y las actuaciones posteriores conllevan exclusivamente al pago que debe hacer el fondo privado de los aportes y demás emolumentos propios de la vinculación del actor a dicha entidad. Ello en favor de la entidad COLPENSIONES. En tal sentido se reitera se ha generado la obligación exclusiva de dar.

2. DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS

En lo que respecta a los perjuicios reclamados, deberá abstenerse de librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

- i) La apoderada de la parte actora basa su pedimento en el supuesto incumplimiento de la obligación de hacer. Sin embargo, en el presente asunto se ha dejado claro que lo que debe realizar el fondo ejecutado es el pago a Colpensiones de los aportes y demás emolumentos que se desprendieron de la vinculación a dicho fondo y en tal sentido lo solicitado queda sin piso jurídico.
- ii) Si el despacho aceptara que se trata de una obligación de hacer tampoco sería viable acceder a los mismos, ello por cuanto la tesis de esta agencia judicial es clara en que al no encontrarse incluidos en el título ejecutivo, no podría entonces librarse mandamiento alguno por tal concepto. Ello aunado a que, en los procesos con radicado Nro. 2020-00235, 2022-00092, 2022-00638 entre otros. El Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral ha confirmado la postura sostenida por el despacho referente a su no procedencia.

3. DE LAS COSTAS PROCESALES Y SUS INTERESES

En lo que refiere a las costas procesales, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de las costas del proceso ordinario, por cuanto para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (04 de agosto de 2023) el auto Nro. 2438 del 28 de julio de 2023, no se encontraba en firme y en consecuencia el título ejecutivo si bien es claro y expreso, no es exigible.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **PORVENIR S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído:

- a) Proceda a trasladar a COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora ROSARIO MUÑOZ SANCHEZ, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar.

- b) Proceda a devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.
- c) Proceda a entregar directamente a la señora ROSARIO MUÑOZ SANCHEZ, los aportes voluntarios realizados, con sus respectivos rendimientos.

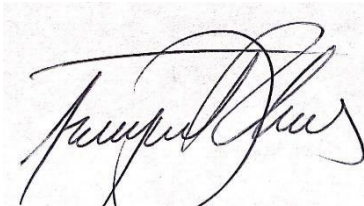
SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados referente a la señora ROSARIO MUÑOZ SANCHEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.** por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **132** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

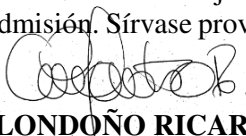
Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: COLPENSIONES
DDOS.: RODRIGO VIVEROS SANCHEZ
RAD.: 760013105-012-2023-00336-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2595

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante providencia del 16 de junio del 2023, declara la falta de competencia y dispuso remitir el asunto a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI**, correspondiéndole a esta oficina judicial por reparto y en razón a ello se deberá avocar el conocimiento del proceso.

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto:

FACTORES A TENER EN CUENTA:

- a) Categoría de la entidad demandante. COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, por tanto, una entidad de derecho público que se manifiesta a través de actos administrativos.
- b) Objeto de la demanda: “*Se declare que al Sr. RODRIGO VIVEROS SANCHEZ, hombre mayor de edad identificado con C.C No. 14994090, es responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa*” como consecuencia de ello se reclama el pago de sumas de dinero a favor de COLPENSIONES.
- c) Causa de la demanda: Emisión de múltiples actos administrativos a través de los cuales COLPENSIONES ordenó pagos en favor de la demandada, a pesar que había rubros ya cubiertos en vía judicial.

Ante estas circunstancias es preciso señalar que la Corte Constitucional actual competente para dirimir conflicto de jurisdicciones ha establecido lo siguiente:

“Conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 12 Laboral del Circuito de la misma ciudad. La controversia entre los precitados despachos tuvo su origen en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Colpensiones en contra de una resolución propia mediante la cual reconoció el pago de una sustitución pensional, expedida en cumplimiento de una decisión judicial. Luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo para la configuración de un verdadero conflicto entre jurisdicciones, la Corte aplicó la regla de decisión establecida en el Auto 316/21 y reiterada en los Autos 382 y .384 de 2021, mediante la cual sostuvo que, en los eventos en que una institución pública de seguridad social o un fondo de naturaleza pública a cargo del reconocimiento o pago de pensiones formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto propio, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, aun cuando el mismo verse sobre una materia de derecho laboral y de la seguridad social. Con base en lo anterior se dispuso el envío del expediente al Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y a las autoridades judiciales respectivas” Auto 612 del 2 de septiembre de 2021 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bajo los parámetros previos, considera el despacho que la jurisdicción laboral no tiene competencia para resolver el asunto y en consecuencia debe remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

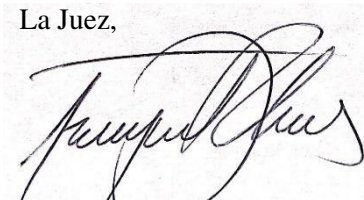
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **RODRIGO VIVEROS SANCHEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

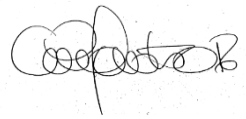
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **132** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez remitida por reparto consulta de incidente de tutela (Segunda vez). Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: CONSULTA INCIDENTE DESACATO

ACTE.: DIEGO RIZO LENIS

ATE.OF.: SANDRA RIZO

ACDOS.: EMSSANAR SAS

RAD.: 76001-41-05-001-2022-00452-03

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2604

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en este caso entrar a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta del auto **930 del 08 de agosto de 2023** a través del cual se interpone sanción en contra de los señores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA** en su calidad de representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR S.A.S., y **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA**, en su calidad de representante legal en su condición de interventor de la accionada y superior jerárquico del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela por el incumplimiento ante el incumplimiento de la Sentencia de **Tutela No. 234 del 7 de diciembre de 2022**, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, adicionada mediante **Sentencia No. 19 del 19 de diciembre de 2022**, proferida por este despacho.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela **No. 234 del 7 de diciembre de 2022**, se tutelaron los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del accionante, así:

“SEGUNDO: CONFIRMAR lo ordenado en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1671 del 24 de noviembre de 2022, mediante el que se concedió la medida provisional solicitada por la parte accionante.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de **EMSSANAR S.A.S** o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, disponga y realice las gestiones pertinentes, encaminadas a **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR** sin más demoras ni dilaciones, al señor **DIEGO RIZO LENIS**, de condiciones civiles antes indicadas, el insumo **“PAÑALES ADULTO TIPO TELA TALLA M 120 X MES”**; por el tiempo, en las cantidades, y términos indicados por su médico tratante.

CUARTO: ORDENAR a **EMSSANAR S.A.S.**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, proceda a velar y garantizar el cumplimiento efectivo de la continuidad en la entrega de las dosis restantes de los medicamentos e insumos: **OMEPRAZOL CAPSULAS 20 MG 1 POR DIA 90 CAP X 3 MESES, ESPIRONOLACTONA 25 MG TAB 1 TBA DIA 90 TAB X 3 MESES, ATORVASTATINA 40 MG TAB 1 X NOCHE 90 TAB X 3 MESES, TRAZODONA 50 MG TAB 1 TAB NOCHE 90 TAB X 3 MESES, QUETIAPINA 25 MG TAB 2 TABLETAS X NOCHE 180 TAB X 3 MESES, BECLOMETASONA INHALADOR 250 MCG INH 2 PUFF CADA 8 HORAS 3 INH X 3 MESES, BROMURO DE IPRATOROPIO 20 MCG INHALA 2 PUFF CADA 8 HORAS 3 INH X 3 MESES, SALBUTAMOL 100 MCG INH 2 PUFF CADA 6 HRS 3 INH X 3 MESES, ALMIPRO OXIDO DE ZINC 25 G/ 100 G (25%) UNG POTE X 500 GR UNTAR CON CAMBIO DE PAÑAL 6 TARROS X 3 MESES y ACIDO VALPROICO 250 MG CAP 4 XDIA 360 CAPX 3 MESES**, al señor **DIEGO RIZO LENIS**, de condiciones civiles antes anotadas, por el tiempo, en las cantidades, y términos indicados por su médico tratante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a **EMSSANAR S.A.S.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, se sirva **GESTIONAR Y**

GARANTIZAR que se le presten en forma efectiva los servicios de “CONSULTA PRIORITARIA CON ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA”, “CONSULTA PRIORITARIA CON ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA” y “CONSULTA PRIORITARIA CON NEUROPSIQUIATRIA” al señor **DIEGO RIZO LENIS**, de condiciones civiles antes anotadas, en los términos indicados por su médico tratante.

SEXTO: ORDENAR a EMSSANAR S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a **BRINDAR** al señor **DIEGO RIZO LENIS**, de condiciones civiles antes indicadas, sin dilaciones ni trabas administrativas, los servicios de salud en forma **INTEGRAL**, tales como exámenes, medicamentos, insumos, tecnologías, valoraciones, consultas, tratamientos, procedimientos, y todos los aspectos que requiera y ordene su médico tratante, y que sean necesarios para tratar sus diagnósticos de “EPOC”, “SECUELAS DE ACV”, “MOVILIDAD REDUCIDA”, “DISFAGIA”, “INCONTINENCIA” y “TUMOR MALIGNO DE ESTÓMAGO”.

Este Despacho resolvió en sede de instancia lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela número 234 del 7 de diciembre del 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de tutela número 234 del 7 de diciembre del 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de:

ORDENAR a EMSSANAR S.A.S. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, se sirva **GESTIONAR Y GARANTIZAR** que se le presten en forma efectiva los servicios de **“TERAPIA FÍSICA 8 X MES; TERAPIA FONO 8 X MES; TERAPIA RESPIRATORIA 8 X MES Y CONTROL MÉDICO”** al señor **DIEGO RIZO LENIS**, de condiciones civiles antes anotadas, en los términos indicados por su médico tratante, en la consulta del 28 de octubre de 2022. (...)”

El agente oficioso del accionante mediante escrito del 14 de julio de 2023 solicitó el cumplimiento de las enunciadas órdenes judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de origen, mediante auto **No. 0854 del 14 de julio de 2023** dispuso dar inicio al trámite incidental requiriendo como responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, al Dr. **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** en su calidad de representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR S.A.S., y al Dr. **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, en su calidad de representante legal como interventor de la accionada y superior jerárquico del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela.

La EPS accionada rindió informe, solicitando el archivo del trámite incidental y la no sanción, argumentando que ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas mediante la acción de tutela, mostrando con ello que la Entidad está comprometida con las gestiones solicitadas para garantizar el tratamiento del accionante.

Aporta como soporte de sus dichos, copia de las autorizaciones, señalando que los exámenes de laboratorio no requieren autorización por parte de la Entidad. Que los pañitos fueron direccionados en tres entregas para los meses de agosto, septiembre y octubre.

	Número ítem	Código Servicio	Tipo servicio solicitado	DX Asociado	Descripción	Cantidad	Cantidad aprobada	Prequirúrgico	Estado	Estado registro
	1	20032011-09	POS	F03X	UNGUENTO ALMIPRO ZINC PREPARACIONES 25g UNGUENTO TOPICO POTE POR 500G EN POLIPROPILENO COLOR BLANCO CON TAPA BLANCA EN POLIPROPILENO.	6	6		Autorizado	VIGENTE
	3	01903843	POS	F03X	GLUCOSA PRE Y POST PRANDIAL	1			Anulada	
	4	01903818	POS	F03X	COLESTEROL TOTAL	1			Anulada	
	5	01903817	POS	F03X	COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL] AUTOMATIZADO	1			Anulada	
	6	01903868	POS	F03X	TRIGLICERIDOS	1			Anulada	
	7	01907106	POS	F03X	UROANALISIS	1			Anulada	
	8	01903895	POS	F03X	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1			Anulada	
	10	01903813	POS	F03X	CLORO	1			Anulada	
	11	01903878	POS	F03X	POTASIO EN ORINA PARCIAL	1			Anulada	
	12	00E0000317	POS Condicionado	F03X	GUANTE	9	9		Autorizado	

		NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2023001856975		Fecha: 11/07/2023	Hora: 14:58
IPS Autorizada: FARMART LTDA IPS - CALI (VALLE)		NIT/CC: 900432887			
Código: 760010873801	Dirección prestador: KR 44 # 5 C - 43				
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI		001	
Teléfono: 5522481					
DATOS DEL PACIENTE					
Nombre del afiliado:		RIZO LENIS DIEGO			
Tipo de identificación:	CC	Número de identificación:	16595970	Fecha de nacimiento:	02/03/1957
Régimen afiliación:		SUBSIDIADO			
Dirección de residencia habitual:		KRA 1 D BIS 74 16		Teléfono: 6022602514	
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI		001	
Teléfono celular: 3157053992		Correo electrónico: Sandrafe2@hotmail.com			
SERVICIOS AUTORIZADOS					
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:					
☒ Consulta externa	☐ Hospitalización	☐ Urgencias	Servicio	Cama	
SERVICIO			CÓDIGO	CANTIDAD	
UNGUENTO ALMIPRO OXIDO DE ZINC 25g UNGUENTO TOPICO			20032011-09	6	
Notas auditor: SE AUTORIZA) - UNGUENTO ALMIPRO [OXIDO DE ZINC] 25g UNGUENTO TOPICO CANT 6, 2 POR MES POR 3 MESES DE ACUERDO A HC Y OM DEL DIA 22/6/2023					
Justificación Clínica: SE SOLIITA AUTORIZAR INSUMOS Y LABORATORIOS PARA TOMA EN CASA .					

El A quo a través del auto interlocutorio **No. 0893 del 25 de julio de 2023**, el Juzgado de primera instancia ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de los señores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** en su calidad de representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR S.A.S., y **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, en su calidad de representante legal como interventor de la accionada y superior jerárquico del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela y solicitó a éstos que acompañaran las pruebas que consideraran necesarias para su defensa.

De igual forma, el Despacho mediante constancia secretarial, del 2 de agosto de 2023, indicó que, de la conversación telefónica sostenida con la agente oficiosa del accionante, esta manifestó que: “...a la fecha no le han entregado ningún insumo, que a pesar de que algunos de ellos ya han sido aprobados, como es el caso de los pañitos y el almipro, al momento de acercarse al punto de dispensación le informan que no cuentan con los insumos, por lo que a la fecha no le han entregado nada de lo solicitado, y con referencia a los exámenes médicos, la orden indica que los exámenes deben ser tomados a domicilio, y hasta ahora no se han comunicado con ella para programar la cita, pero que intentará acudir a la IPS para realizar la toma de tales exámenes”

Y en la constancia del 8 de agosto de 2023, se señaló que: “...manifestó nuevamente que no le han entregado ningún insumo a pesar de que ha tratado de comunicarse con ellos, y con referencia a los exámenes médicos, manifiesta que no pudo llevarlo a que se los tomaran debido a que la movilidad del accionante es cada día menor y se complica mucho transportarlo, por lo que están a la espera de que se le practiquen en casa tal como se ordenó en la orden médica.”

Ante la respuesta dada por la agente oficiosa del accionante, el A quo dispuso la sanción que hoy es objeto de consulta en los siguientes términos:

“PRIMERO: SANCIONAR por desacato al Dr. **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.011.632, como representante legal para acciones de tutela de la entidad accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, y al Dr. **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.103.417, en calidad de Representante Legal en su condición de Interventor de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, ante el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 234 del 7 de diciembre de 2022, proferida por este despacho, confirmada y adicionada en sentencia No. 19 del 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro de la acción instaurada por el señor **DIEGO RIZO LENIS** a través de agente oficiosa, con **ARRESTO** por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a cada uno, el cual se cumplirá en las instalaciones que para el efecto asigne la **POLICÍA METROPOLITANA o LA SIJIN** de la ciudad de Cali, al igual que con multa por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.800.000=)**, equivalente a cinco (5) salarios mínimos Legales mensuales vigentes, a cada

uno. Esta multa deberá ser cancelada en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del día siguiente en que quede ejecutoriada la presente providencia, consignación que se efectuará en la cuenta del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4 a favor de DTN Multas y cauciones (Dirección del Tesoro Nacional). No sobra advertirles a los responsables del cumplimiento de fallos de tutela de EMSSANAR EPS S.A.S. que la sanción impuesta, no los exime de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la sentencia de tutela antes aludida, que tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida digna del accionante.”

Surtido el trámite procesal puesto de presente, la actuación llegó a esta instancia procesal para que se surtiera la consulta de la decisión. Una vez arrimadas las presentes diligencias se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, a fin de que el Juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con multa o arresto a quien, con responsabilidad subjetiva, incumpla las órdenes impartidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

De lo anterior, se concluye que el sujeto de una acción de desacato es una persona específica o puntual, esto es, la persona responsable del agravio a los derechos fundamentales, concepto que trasciende la propia persona jurídica o entidad de derecho público que usualmente es la accionada en tutela.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Sentencia de Unificación No. 034 del 03 de mayo de 2018 proferida por la Honorable Corte Constitucional, impone un alto grado de rigurosidad a los jueces al momento de determinar la responsabilidad subjetiva de los sancionados por desacato a órdenes de tutela.

Es así que, “(...) por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, **la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados** y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Como el desacato es una manifestación del poder disciplinario del Juez, para la imposición de las sanciones se requiere del cumplimiento de dos requisitos: uno de carácter subjetivo y otro objetivo. El requisito objetivo tiende a establecer si se ha cumplido la orden y el vencimiento del plazo para ese propósito. El requisito subjetivo, está relacionado con la individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir

con las órdenes y que el incumplimiento se deba a su negligencia. No existe responsabilidad subjetiva cuando aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Revisadas las actuaciones del caso concreto se evidencia que el a quo impulsó el incidente de desacato cumpliendo con las ritualidades propias para un asunto de esta clase. Identificó a los responsables en el cumplimiento de la orden de tutela, los requirió previamente, y dio apertura oficial al incidente de desacato, concedió oportunidad probatoria y culminó con la imposición de la sanción objeto de análisis.

Al verificar la sentencia judicial con el requerimiento específico del agente oficioso, encuentra el despacho que en efecto lo que se reclama hace parte de la orden impartida, cuenta con el soporte documental necesario y a pesar de existir respuesta por parte de la Entidad señalando que ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial, de la información brindada por la agente oficiosa, no existe evidencia alguna que la EPS accionada haya dado cumplimiento.

En lo que atañe a la identificación del sujeto infractor, considera esta juzgadora que en efecto el señor **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** en su calidad de representante legal para acciones de tutela, es el directo responsable del cumplimiento de la orden impartida, y a éste se le notificó en debida forma sobre el inicio del incidente y se le concedió la oportunidad de defenderse, sin que haya ejercido ese derecho.

En lo que atañe al superior jerárquico, considera esta juzgadora que en efecto el señor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA** en su calidad de agente interventor, al actuar como representante legal de la accionada está obligado a tomar las medidas necesarias para la correcta prestación del servicio, esto sin que tenga incidencia alguna en esa responsabilidad que actúe como auxiliar de la justicia en virtud de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, específicamente en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 295, que indican claramente que éste no tiene la calidad de empleado de la EPS, pues está dentro de margen de competencia ejercer las acciones judiciales y administrativas necesarias para que se garantice la atención, sin que se evidencia que haya hecho actividad alguna orientada a garantizar que se cumpliera la orden judicial impartida.

Al no evidenciarse afectación alguna al debido proceso, cumplirse con toda la ritualidad procesal y tener sustento normativo la sanción impartida, deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

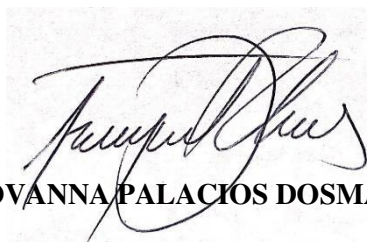
PRIMERO: CONFIRMAR el auto **930 del 08 de agosto de 2023** proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a los interesados por el medio más expedito y de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

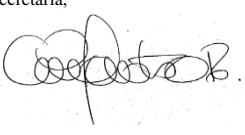
TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

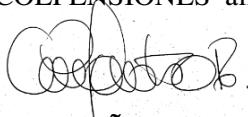
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>11 DE AGOSTO DE 2023</u> La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ ELENA CORREA CALDERON
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00126-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1367

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

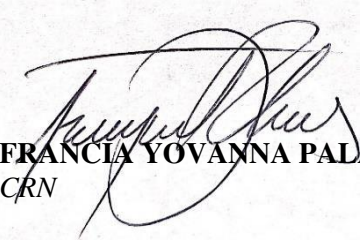
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

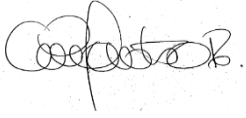
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

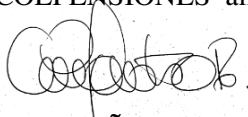
Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA FERNANDA CARDONA GIRALDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00014-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1368

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

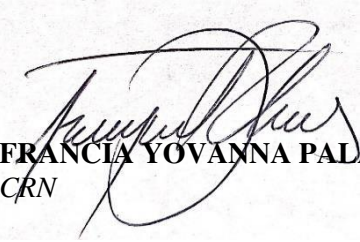
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2023

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NANCY HERNANDEZ SAAVEDRA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00768-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1369

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

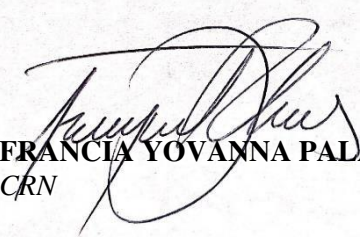
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

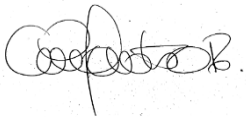
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2023

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JIMMY RAUL TORRES GOMEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00385-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1370

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

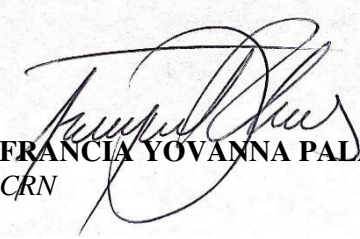
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

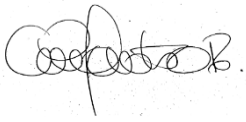
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

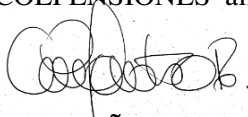
Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA HERCILIA MURILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00503-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1371

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

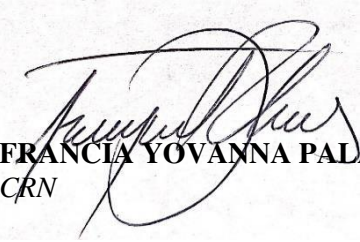
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

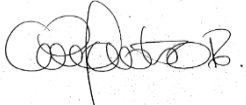

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI


En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

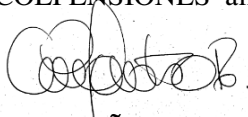
Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS EMILIO ESPINOSA PACHECO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00530-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1372

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comentario ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comentario.

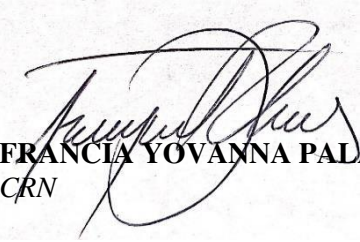
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

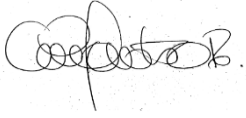

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI


En estado No **132** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO